

XXXXXXXXXXXX

Presente.

Con relación a su solicitud de información registrada con el número de folio PJESUE.-065/07 de fecha veintinueve de junio de 2007, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° fracción II, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y en el acuerdo que con fecha dos de los corrientes emitió esta Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado dentro del expediente que se formó con motivo de la solicitud presentada, por este conducto, me permito informar a usted que la información solicitada consistente en **“Resolución que determina situación jurídica Armando Peñalosa Segura. Tercera Secretaría Exp. 217/2007”** (sic), fue turnada al Juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora y éste, emitió el oficio número 868/2007-C BIS de fecha trece de julio de 2007, en el que hace de nuestro conocimiento lo siguiente: *“que no es posible remitirle copia de la Resolución que determina la situación jurídica del procesado Armando Peñalosa Segura; dentro del proceso penal número que al rubro superior se indica, por el delito de Homicidio; toda vez que del mismo oficio se advierte que dicha solicitud fue hecha por la C. Lydia Pérez González, por conducto de la Unidad de Enlace del Poder Judicial del Estado de Sonora, misma persona que no es parte del proceso instruido en contra del procesado en mención, así como tampoco esta autorizada por algunas de las partes para recibir en su nombre las constancias solicitadas y si bien es cierto que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora en su artículo 37, establece en general que toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público y si bien es cierto el diverso artículo 15 de la misma ley establece que el Poder Judicial del Estado, deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, pero si las partes anticipan el deseo de que no se publiquen sus datos personales estos deberán de omitirse, por lo tanto y al estar solicitando constancia de la resolución que resuelve la situación jurídica del procesado de mérito, la citada resolución no es una sentencia definitiva, es por lo anterior que no serían aplicables al caso los supuestos normativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora antes mencionados”*.